

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
83	8.450	83	12.450
84	9.600	84	12.600
85	9.750	85	12.750
86	9.900	86	12.900
87	10.050	87	13.050
88	10.200	88	13.200
89	10.350	89	13.350
90	10.500	90	13.500
91	10.650	91	13.650
92	10.800	92	13.800
93	10.950	93	13.950
94	11.100	94	14.100
95	11.250	95	14.250
96	11.400	96	14.400
97	11.550	97	14.550
98	11.700	98	14.700
99	11.850	99	14.850
100	12.000	100	15.000
101	12.150	101	15.150
102	12.300	102	15.300

Art. 2.º La aplicación de la escala de normalización, establecida en el artículo anterior, se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—La base complementaria individual de cotización, que corresponda al trabajador en cada mes, como diferencia entre la cuantía total de su base de cotización durante el mismo y el importe de la base tarifada a la que esté asimilada su categoría profesional, pasará a tener la cuantía asignada al término de la escala que, de no coincidir con ninguno de ellos, se encuentre más próximo; si la cuantía de la base complementaria individual equidistase de dos términos consecutivos de la escala, se aplicará el inferior.

No obstante, no se efectuará normalización, en el supuesto de que la base complementaria individual sea igual en su cuantía a la de la base tarifada que corresponda al trabajador.

También se tomará la cuantía de la base tarifada que corresponda al trabajador, como base complementaria individual, cuando el importe de ésta no coincida con aquélla, pero esté más próxima de ella que de ninguno de los términos de la escala o equidiste entre la indicada base tarifada y alguno de dichos términos.

Segunda.—So estará a lo establecido en la regla anterior, tanto si la remuneración y la base tarifada del trabajador son mensuales como en el caso de que ambas fuesen diarias; en este último supuesto, se tomarán las retribuciones y las bases tarifadas correspondientes al número de días que comprenda la liquidación.

Tercera.—Se normalizará, conforme a lo establecido en la regla primera, la base complementaria individual correspondiente a la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o de Navidad, constituida por la diferencia entre el importe total de la paga de que se trate y la cuantía de tantas bases tarifadas diarias, o treintavas partes de base mensual, según proceda, como días se señalen para dicha paga en la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral.

Cuarta.—Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1973, habrá de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del número 1 del artículo 3.º del Decreto 1645/1972, la cuantía de la base complementaria individual, tanto si se refiere a un mes como si corresponde a la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o de Navidad, no podrá exceder del 100 por 100 del importe de la base tarifada del trabajador para el indicado mes o para la paga extraordinaria, respectivamente.

Art. 3.º 1. Se cotizará exclusivamente sobre la base de tarifa que corresponda a la categoría profesional del trabajador, sin que exista base complementaria individual y sin aplicación de la escala normalizadora que se establece en la presente Orden, en los casos siguientes:

a) Cuando la base de cotización del trabajador coincida exactamente en su cuantía con la de la base tarifada que corresponda al mismo.

b) Cuando la base de cotización del trabajador no coincida en su cuantía con la de la base tarifada que le corresponda, pero esté más próxima de ella que de ninguno de los términos

de la escala, o equidiste entre la indicada base tarifada y alguno de dichos términos.

2. Tampoco existirá base complementaria individual, ni aplicación de la escala normalizadora, en el supuesto de que se cotice por el tope mínimo de cotización, constituido por la cuantía del salario mínimo interprofesional, que corresponda a la edad del trabajador y, en su caso, a su condición de aprendiz.

También se cotizará sobre el expresado mínimo, en la forma indicada en el párrafo anterior, cuando la base de cotización que resulte exceda de dicho mínimo, pero tenga una cuantía que esté más próxima a él que al término de la escala normalizadora inmediatamente superior, o cuando equidiste entre ambos.

Art. 4.º La escala establecida en la presente Orden se aplicará, asimismo, con sujeción a las reglas en ella señaladas, para la normalización de las siguientes bases de cotización:

a) Base de cotización por las que se cotice sin efectuar su división en base tarifada y base complementaria individual, en razón a ser su cuantía inferior a la de la base tarifada correspondiente, sin que se dé el supuesto previsto en el apartado b) del número 1 del artículo anterior.

b) Bases mejoradas de cotización, debidamente autorizadas, que subsistan durante el período transitorio comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1973, por exceder su cuantía del doble de la base tarifada correspondiente a la categoría profesional de trabajador; si dicho exceso fuese inferior, o igual, a 75 pesetas, no se cotizará sobre él.

c) Bases mejoradas de cotización que se autoricen durante el período transitorio indicado en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidos o previstos en el Decreto 1645/1972, de 23 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1645/1972, de 23 de junio, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en los números 1 y 2 de su artículo 4.º, fija los tipos de cotización que han de aplicarse a las dos partes de la base de cotización previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y en el número 4 del mismo artículo preceptúa que tales tipos serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones, excepción hecha de las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Al llevar a cabo la indicada distribución ha de tenerse en cuenta que, suprimida la existencia de dos niveles en la pensión de vejez, por el número 1 del artículo 4.º de la Ley 24/1972, y dado que el primero de dichos niveles estaba a cargo de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, resulte preciso reestructurar la función compensadora consustancial de dicha Entidad, de forma que se logre su más adecuada actuación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fijados en los números 1 y 2 del artículo 4.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en el 50 por 100 para la base tarifada y en el 10 por 100 para la base complementaria individual, que integran la base total de cotización, se distribuirán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la siguiente forma:

	Porcentajes					
	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,90	2,50	16,40	0,20	0,05	0,25
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,50	0,50	2,—	1,85	0,25	1,90
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,20	0,20	0,40	0,20	0,05	0,25
3. Protección a la Familia	12,—	0,50	12,50	—	—	—
4. Desempleo	1,70	0,30	2,—	1,85	0,25	1,90
5. Asistencia Social y Servicios Sociales	0,20	—	0,20	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, asistencia social, acción formativa y demás servicios sociales	5,—	2,—	7,—	1,75	0,25	2,—
7. Compensación intermutualista	5,—	1,—	6,—	2,25	0,75	3,—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar ...	2,50	1,—	3,50	0,70	—	0,70
Totales	42,—	8,—	50,—	8,40	1,60	10,—

Art. 2.º La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1 del artículo anterior, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unos y otros.

Art. 3.º La compensación intermutualista, a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 1.º, corresponderá a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y comprenderá la cantidad a que ascienda el 30 por 100 del importe de las pensiones, de todas clases, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de dichas Mutualidades, en la gestión que tiene atribuida, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes al concepto recogido en el epígrafe 8 del artículo 1.º se asignan al Instituto Nacional de Previsión a efectos de la distribución que proceda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1687/1972, de 15 de junio, sobre roturación de montes o terrenos forestales para su cultivo agrícola.

El Decreto diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, en su artículo tercero, encomienda al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la tutela de los montes protectores que se definen en la Ley y Reglamento de Montes vigente.

Aunque las características de tales montes se hallan perfectamente especificadas en dichos textos legales, la formación de las relaciones de los mismos constituye una ingente tarea administrativa que no podrá terminarse en plazo próximo debido al gran número de predios que se encuentran en tal situación, dificultad puramente administrativa que no parece razonable determine la falta de aplicación de las medidas cautelares previstas en la legislación en defensa de altos intereses nacionales.

Teniendo en cuenta, por un lado, que los resultados derivados de la libertad concedida en el Decreto dos mil trescientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de agosto, sobre transformación de cultivo en zonas de dominio forestal, no han sido los que se pretendían, al no haber sido matizada adecuadamente en el mismo la diferenciación que al respecto ha de existir entre los montes que reúnan las características de protectores y los restantes de pertenencia particular, lo que ha originado roturaciones en terrenos forestales que han venido a convertirlos en terrenos agrícolas marginales con peligro para la estabilidad del suelo y notable perjuicio para la conservación de la Naturaleza, y, por otra parte, la necesidad de que la explotación de la tierra sea realizada según su idóneo destino, cual especifica en su artículo segundo la recientemente promulgada Ley de Fincas Mejorables, y que el artículo treinta de la vigente Ley de Montes autoriza la intervención de la Administración en el aprovechamiento de los montes de régimen privado, cuando así lo aconsejen consideraciones de interés general, es oportuno dictar la normativa correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,